



CERTIFICACION

El suscrito Secretario de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral, certifica la resolución que el Consejo Supremo Electoral tomó en su sesión del día tres de agosto del año dos mil seis, que íntegra y literalmente dice:

“Consejo Supremo Electoral. Managua, tres de agosto del año dos mil seis. Las doce y treinta minutos de la tarde.

RESOLUCION

“NORMATIVA DE FISCALES Y DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS PARTICIPANTES EN LOS PROCESOS ELECTORALES”

El Consejo Supremo Electoral en uso de las facultades que le confiere el artículo 173 numeral 4 y 6 de la Constitución Política y Artículos 10, numeral 5 y 7; 28 y 29 de la Ley Electoral.

CONSIDERANDO

I

Que la fiscalización de los procesos electorales tienen como objetivo primordial, contribuir a que los mismos se desarrollen con el máximo grado de participación y transparencia. Para ello los fiscales debidamente acreditados pueden hacer uso de todas las facultades y funciones establecidas por la Ley Electoral y la presente Normativa.

II

Que es necesario normar los ámbitos de acción y el ejercicio dentro de estos, de los derechos y deberes de los fiscales de las organizaciones políticas acreditadas, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la Ley.

POR TANTO RESUELVE

Aprobar las siguientes: **NORMATIVAS DE FISCALES Y DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTICIPANTES EN LOS PROCESOS ELECTORALES**

ARTICULO 1 OBJETO

Establecer las Normas y Procedimientos que regirán el quehacer de los Fiscales de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral y de manera



específica en los distintos organismos e instancias del poder electoral, todo de conformidad con la Ley Electoral y Resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

ARTICULO 2 FISCALIZACIÓN ELECTORAL

Es la actividad que realiza el fiscal en defensa de los intereses de su organización política con el objeto de contribuir a que el proceso electoral se desarrolle en base a los principios de transparencia y equidad garantizando la voluntad popular conforme a la Ley Electoral, la presente normativa y demás Resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

ARTICULO 3 EI FISCAL

Miembro de una organización política participante en el proceso electoral correspondiéndole la tutela y defensa de los intereses de la misma en todo el proceso electoral, tanto en el ámbito Nacional, Departamental/Regional y Municipal y a través de las estructuras de Junta Receptora de Votos, Centro de Cómputos, Cedulación, Fabricación de Boletas Electorales y todas las instancias pertinentes donde se encuentren acreditados de acuerdo al Artículo 28 de la Ley Electoral.

ARTICULO 4 NOMBRAMIENTO

La nominación del o los Fiscales del partido político o alianza de partidos políticos ante el Consejo Supremo Electoral le corresponde al Representante Legal Nacional, Departamental/Regional o Municipal según el caso, desde la convocatoria al proceso electoral hasta cuarenta y ocho horas antes del día de las votaciones.

ARTICULO 5 FACULTADES

Además de los que establece el Artículo 29 de la Ley Electoral:

- a) Recibir de las autoridades y de los organismos e instancias del Poder Electoral todas las facilidades e información necesaria para el desempeño específico de sus funciones.
- b) Interponer los recursos consignados en la Ley, ante el organismo correspondiente.
- c) Denunciar ante la autoridad superior inmediata cualquier irregularidad, arbitrariedad, violación a la Ley Electoral y Resoluciones del Consejo Supremo Electoral y las normas del proceso que está fiscalizando.
- d) Ser debidamente acreditado.
- e) Poder votar en la JRV en la que se encuentre acreditado para el ejercicio de sus funciones.



- f) Solicitar al Presidente o en su caso a cualquiera de los miembros de las Juntas Receptoras de votos, copias legibles de las Actas de Constitución y Apertura, de cierre y escrutinio.
- g) El Fiscal de la JRV tiene derecho a solicitarle al Presidente pruebas intermedias del control del Número de Seguridad, sin que esto implique la interrupción del proceso de votación en su junta.

ARTICULO 6 DEBERES

- a) Respetar la Constitución Política de Nicaragua, la Ley Electoral y demás Leyes, Reglamentos, Normas y Disposiciones emanadas del Consejo Supremo Electoral, sus autoridades y Funcionarios.
- b) No intimidar, ni irrespetar, ni amenazar, ni ofender o agredir física o verbalmente a los funcionarios y autoridades del Poder Electoral o Fiscales de otros Partidos Políticos.
- c) Portar visible y permanentemente su credencial y mantenerse en los sitios asignados en razón de su actividad.
- d) Llenar el Formulario que oportunamente se le proveerá.
- e) Ajustarse a las normas de control y disciplina que se establezcan en las áreas asignadas.
- f) No impedir ni obstaculizar el proceso que se encuentre fiscalizando.

El primer incumplimiento a lo aquí establecido motiva un llamado de atención por escrito al respectivo fiscal trasgresor y al representante legal con copia a las demás organizaciones políticas participantes. De reincidir, se le retirará la credencia, se le cancelará su nombramiento y se notificará a la organización política correspondiente para lo de su sustitución.

ARTICULO 7 REQUISITOS

Para ser Fiscal se requiere:

- Ser nicaragüense.
- Tener 16 años cumplidos.
- Estar inscrito en el Padrón Electoral.
- Presentar su Cédula de Identidad o Documento Supletorio.
- Para el caso de Fiscales de J.R.V. residir preferentemente en la circunscripción municipal donde ejerza sus funciones.
- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Ser nominado ante el CSE por el Representante Legal de la organización política participante que corresponda.

Ningún servidor público que goce del privilegio de inmunidad, podrá ser fiscal o realizar labores fiscalizadoras.



ARTICULO 8 ACREDITACION

Para obtener la Credencial de Fiscal, el Representante Legal correspondiente de cada organización política participante en el proceso, presentará una solicitud por escrito al organismo o instancia correspondiente con la debida antelación sin perjuicio de lo que señala la ley electoral, debiendo cumplir con el formulario que al efecto establezca la Dirección General de Atención a Partidos Políticos.

Son organismos competentes para acreditar:

A) EL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, a través de la Dirección General de Atención a Partidos Políticos, llevará un registro único de entrega de credenciales.

Acreditará a:

1. Representante Legal Nacional y Departamentales/Regionales
2. Fiscal Nacional y Departamentales/Regionales
3. Representante de Campaña
4. Fiscales Especificos ante las distintas Direcciones Generales del Consejo Supremo Electoral.
5. Fiscales ante el Centro Departamental/Regional de Cómputos.

Además podrá otorgar credenciales de conformidad a la presente resolución a:

6. Fiscales del proceso de fabricación de Boletas Electorales.

B) EL CONSEJO ELECTORAL DEPARTAMENTAL/REGIONAL, a través del primer miembro firmará y entregará las credenciales de los fiscales en las distintas instancias en consideración a lo que establece el artículo 19 de la Ley Electoral, cuando se trate de:

1. Representante de Campaña
2. Fiscal Municipal
3. Fiscal ante la Dirección Departamental/Regional de Cedulación
5. Fiscal ante el Centro de Cómputos Departamental/Regional

Además podrá otorgar credenciales de conformidad a la presente resolución a:

6. Fiscal ante la Dirección Departamental/Regional de Asuntos Electorales
7. Fiscal de Verificación Ciudadana.



C) EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, a través del primer miembro firmará y entregará las credenciales de los fiscales en las distintas instancias en consideración a lo que establece el artículo 19 de la Ley Electoral, cuando se trate de:

1. Fiscal de Junta Receptora de Votos.
2. Fiscal de Cedulación y Verificación Municipal.
3. Fiscal de Ruta Municipal

El miembro del CED/CER y CEM establecido en esta normativa llevará un registro de las credenciales otorgadas.

ARTICULO 9 DESCRIPCION DE LA CREDENCIAL

- En el frente:
- Parte superior: Logotipo del Consejo Supremo Electoral.
- A continuación el nombre de la elección que corresponda.
- En el centro la fotografía del acreditado, excepto cuando se trata de Fiscales de JRV o se utilice "PASE".
- Nombre del acreditado y su número de cédula
- Nombre del Partido Político ó Alianza de Partidos Políticos al que pertenezca.
- Tipo de Fiscal
- En la orilla izquierda "propietario" o "suplente" según el caso
- Al dorso:
- El periodo de vigencia y la leyenda: "Esta identificación es intransferible y deberá portarse a la vista. La autoridad electoral deberá otorgar las facilidades previstas al portador para el desempeño de sus actividades"
- Firma y sello del funcionario autorizado
- Firma del acreditado

Cuando se fiscaliza procesos que simultáneamente se requiere la presencia de dos o más fiscales de la misma especialidad, se utilizará credenciales transferibles del tipo "PASE", que no requieren de fotografía, número de cédula de identidad o del número de documento supletorio. Únicamente en estos casos podrá actuar simultáneamente dos o más fiscales de la misma organización política y de conformidad con la disposición específica del proceso de que se trate.

ARTICULO 10 CLASIFICACION DE LAS FUNCIONES

Los Representantes Legales y Fiscales son Propietarios y Suplentes.-

Propietario: Es el titular del cargo.

Suplente: Miembro que sustituye al propietario ante la ausencia temporal.



El Representante legal podrá supervisar en el desempeño de las funciones a su respectivo fiscal, sin que tenga que ejercer las funciones propias asignadas al Fiscal.

La fiscalía se ejerce conforme las funciones y estructura del área a fiscalizar y son de manera exclusiva las asignadas por especialidad o ámbito geográfico.

ARTICULO 11

POR SU AMBITO TERRITORIAL SON FISCALES:

Nacional, Departamental/ Regional, Municipal y de JRV.

Fiscal Nacional: Los Fiscales Nacionales, son aquellos que pueden fiscalizar en todos los organismos, territorio, instancias y procesos que se desarrollen en el periodo electoral.

Fiscal Departamental/Regional: Es aquel que tiene su ámbito de acción en la circunscripción geográfica de su Departamento o Región y en todas las especialidades de su circunscripción.

Fiscal Municipal: Es aquel que tiene su ámbito de acción en la circunscripción geográfica de su Municipio y en todas las especialidades de su circunscripción.

Fiscal de Junta Receptora de Votos: Es aquel que tiene su ámbito de acción circunscrito a su JRV, de conformidad a las demarcaciones y derroteros definidas por el Consejo Supremo Electoral.

ARTICULO 12

POR LA ESPECIALIDAD A FISCALIZAR SON:

Fiscal Específico ante las Direcciones Generales de:

- Cedulación
- Verificación
- Cartografía Electoral
- Partidos Políticos
- Registro del Estado Civil de las Personas
- Asuntos Electorales
- Informática y Padrón Electoral
- Fiscal de Cómputo
- Fiscal de JRV



Por especialidad también podrán de conformidad a la presente resolución fiscalizar:

- Fabricación de Boletas Electorales

ARTICULO 13

FISCAL ESPECÍFICO DE CEDULACION

Fiscaliza las actividades relacionadas con el proceso de cedulaación, tanto en la Dirección General de Cedulación como en las Oficinas de Cedulación Departamental/Regional o Municipal, tales como:

El proceso de análisis y dictamen de las solicitudes de cédulas efectuadas en las instancias del Nivel Central, Departamental/Regional o Municipal.

FISCALIZAN:

- a. El procedimiento de trámite realizado a los Expedientes con o sin problemas registrales, en las diferentes instancias.
- b. Los procedimientos técnicos utilizados en el análisis, evaluación y dictamen de la documentación de los Expedientes de solicitud de cédulas.
- c. Que las cédulas reúnan las condiciones de calidad en la impresión de los Datos Generales, Gráficos y su emplastado.
- d. Verifica la destrucción de Cédulas dañadas en el proceso productivo o las que fueron regresadas al CSE. por el deterioro de uso o defunción del usuario.
- e. Solicita informes sobre los nuevos ingresos; reposiciones de cédulas, de la entrega y existencia de las mismas en los Municipios.

ARTICULO 14

DE LOS FISCALES DE VERIFICACIÓN CIUDADANA

Para la verificación ciudadana permanente como masiva, las Organizaciones Políticas participantes en el proceso electoral podrán nombrar fiscales, los que podrán:

1. Verificar la capacitación de los funcionarios.
2. Fiscalizar el material que se va a utilizar en la verificación.
3. Tener acceso a los centros de verificación.
4. Solicitar informes consolidados de los cambios de domicilio y las nuevas inclusiones al padrón.
5. Conocer de la cartografía electoral.



ARTICULO 15

FISCAL ESPECÍFICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARTOGRAFIA

Fiscaliza las actividades relacionadas al proceso cartográfico y demás aspectos técnicos de la geografía electoral.

Fiscaliza el procesamiento de la Actualización Cartográfica.

Fiscaliza el ingreso y egreso de información en sus distintas modalidades a la base de datos y al Padrón Electoral.

Fiscaliza las distintas actividades relacionadas con las demarcaciones en la determinación de particiones y fusión de JRV.

Constata en el Padrón Electoral la partición y fusión de la JRV.

Si lo considera conveniente fiscalizará in situ las delimitaciones de los linderos de las Juntas Receptoras de Votos y de los mapas que integran el marco cartográfico Municipal Departamental/Regional.

Fiscaliza aleatoriamente los marcos cartográficos y mapas mediante el sistema automatizado.

ARTICULO 16

DE LOS FISCALES ANTE LA DIRECCION GENERAL DE ATENCIÓN A PARTIDOS POLITICOS

El fiscal de Atención a Partidos Políticos podrá:

- a. verificar y comprobar todo el proceso de acreditación de fiscales.
- b. Verificar el registro de representantes legales.
- c. Solicitar copia de la lista de candidatos presentados.
- d. Solicitar lista de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral.

ARTICULO 17

FISCAL ESPECÍFICO DEL REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Fiscaliza los procesos de Microfilmación, transcripción y archivo de los libros de Hechos Vitales y Actos Jurídicos Registrales relacionados con el proceso de cedulación.



Fiscaliza la correcta aplicación de los procedimientos de inscripción de las defunciones para futura depuración del Padrón Electoral.

Solicita al Director del Registro Central del Estado Civil de las Personas informes periódicos sobre la actividad registral.

Interpone la respectiva petición o denuncia ante el Director del ramo que contribuye a un eficaz funcionamiento del área.

ARTICULO 18

FISCAL ESPECÍFICO EN LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES

Fiscaliza la Organización y Planificación del empaque y almacenamiento, distribución, itinerario o movilización del material electoral y medios a utilizarse.

Obtiene copia del acta de entrega a los CED/CER y CEM del material electoral principal y auxiliar de las JRV.

Podrá verificar in situ las condiciones de protección y seguridad de los lugares de almacenamiento de los materiales electorales.

Podrá solicitar el cronograma y el material de capacitación para los miembros de las JRV y los Fiscales de los Partidos Políticos, apegándose a las disposiciones administrativas que establezca el área de Capacitación.

Podrá verificar la asistencia a los seminarios de capacitación y proponer sustitutos en casos de ausencia, previa solicitud de acreditación.

Fiscaliza que el proceso de capacitación esté apegado a la Ley Electoral

El Fiscal de Asuntos Electorales ejercerá su actividad sin violentar las normas de seguridad y control establecidas y tendrá acceso a todas las áreas de la Bodega Electoral a fin de garantizar el ejercicio de sus funciones, ya en el momento de su confección ó en muestra aleatoria de las maletas ya conformadas.

PODRA SOLICITAR:

Explicación del sistema de organización y funcionamiento de la Bodega Electoral y del empaque de la maleta electoral e informes diarios sobre las actividades realizadas en la Bodega Electoral en la conformación de las maletas electorales.



Cuando los Fiscales observen irregularidades en el proceso de confección de las maletas electorales, podrán presentar por escrito sus consideraciones ante la Dirección General de Asuntos Electorales.

En el área de empaque y almacenamiento, los Fiscales podrán comprobar de manera aleatoria si lo requieren que los paquetes contengan las boletas que corresponden y lleven su rotulación correcta.

El Fiscal comprobará que las boletas electorales lleven los números de código de la JRV y el número del municipio que le corresponde.

Los Fiscales no podrán interrumpir el proceso de producción, empaque y almacenamiento de las Boletas Electorales, debiendo presentar por escrito sus observaciones acerca del proceso, ante la Dirección General de Atención a Partidos Políticos.

ARTICULO 19

FISCAL ESPECÍFICO DE INFORMATICA Y PADRÓN ELECTORAL

Fiscaliza las actividades relacionadas al proceso informático en las áreas de: Cedulación, Registro Central, Cartografía, Padrón Electoral y demás aspectos técnicos del sistema integrado cedulación/registro /padrón.

Fiscaliza el ingreso de información en sus distintas modalidades a la base de datos, tales como nuevos ingresos, inclusiones por actualización del Padrón, bajas, modificaciones, etc.

Podrá solicitar bitácora de los cambios realizados a los sistemas.

Fiscaliza la seguridad e integridad de los archivos de datos y programas almacenados en el servidor.

Podrá solicitar por escrito información sobre la instalación, reinstalación o actualización de los sistemas operativos de las redes y de los programas complementarios.

Fiscaliza la base de datos que conforma el registro de los ciudadanos solicitantes de cédulas que forman el Padrón Electoral preliminar y definitivo.

ARTICULO 20

FISCAL ESPECÍFICO FABRICACION DE BOLETAS ELECTORALES

El Representante Legal Nacional dará el Visto Bueno de la fidelidad de los colores, emblemas, símbolos, nombre de los candidatos de su partido político y porque las cantidades de boletas se correspondan al total de Juntas Receptoras de Votos y al número de electores de cada una de ellas, igualmente firmará la muestra de impresión de las boletas electorales como requisito para dar inicio a la producción de las mismas. La falta de este requisito no afectará el inicio del proceso de fabricación y en caso que no sea firmada, la firmará el Consejo Supremo Electoral, a través de la Dirección General de Atención a Partidos Políticos.

El Fiscal Especifico del Proceso de Fabricación de Boletas Electorales fiscalizará las otras actividades propias del proceso de producción, empaque, almacenamiento y traslado de boletas u otro material a un lugar diferente del Centro de Producción.

El fiscal del proceso de fábrica de boletas electorales podrá recibir información sobre el programa de impresión y flujo de producción de las boletas electorales y conocer sobre el sistema de organización y almacenamiento de las boletas electorales.

EMPAQUE Y ALMACENAMIENTO

En el área de empaque y almacenamiento, los Fiscales podrán comprobar de manera aleatoria si lo requieren que los paquetes contengan las boletas que corresponden y lleven su rotulación correcta.

El Fiscal comprobará que las Boletas Electorales lleven los números de código de la JRV y el número del Municipio que le corresponde.

Los Fiscales no podrán interrumpir el proceso de producción, empaque y almacenamiento de las Boletas Electorales, debiendo presentar por escrito sus observaciones acerca del proceso, ante la Dirección General de Atención a Partidos Políticos.

Es deber de los Fiscales si así lo desearan firmar las Actas de:

- Acta de Inicio de Producción.
- Acta de destrucción de Boletas (falladas, repetidas, manchadas, decoloradas y desechos).
- Acta de Cierre de producción.
- Acta de traslado de papelerías varias.



ARTICULO 21

DE LOS FISCALES EN LOS CENTROS DE COMPUTOS

Podrá solicitar conforme Ley al Director de Cómputos o Presidente del CED/CER o CEM toda la información concerniente a la organización y funcionamiento de los Centros de Cómputos en el Nivel Departamental/Regional y Municipal.

Fiscaliza la elaboración de las Actas Sumatorias Municipales o Departamentales/Regionales y solicita copias de la misma al Presidente del Consejo respectivo.

Tiene acceso a las áreas de cómputos correspondiente.

ARTICULO 22

DE LOS FISCALES DE RUTA

Acompaña y se traslada junto con los materiales electorales al lugar de destino.

Conoce de la elaboración del Mapa y del Derrotero de la ruta para el traslado y distribución de los materiales electorales principales y auxiliares.

Observa la entrega de los materiales electorales principales y auxiliares de cada centro de votación y JRV.

Conoce el informe del Jefe de Ruta (Funcionario del Poder Electoral) acerca de la distribución y retorno de los materiales electorales principales y auxiliares.

Presenta las observaciones sobre tiempo, condiciones de lugar, seguridad, cuidado de los materiales, distribución, itinerario y su relación con los medios a utilizar.

ARTICULO 23

DE LOS FISCALES ANTE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Los Fiscales nombrados ante las JRV tendrán las facultades que le confiere el Arto. 29 inciso 1, 2, 3, 10, 11 de la Ley Electoral. El fiscal propietario podrá votar en la JRV donde se encuentra acreditado.

Solicita al Presidente de la Junta Receptora de Votos copia de las Actas de Constitución y Apertura, de Cierre y Escrutinio de los votos.



Podrán acompañar al Presidente de la Junta Receptora de Votos al traslado y entrega de las Actas de Escrutinio y demás documentos electorales al Consejo Electoral Municipal.

Estar presente en la transmisión de resultados de la Junta Receptora de Votos al Centro Nacional de Cómputos.

ARTICULO 24

DE LOS REPRESENTANTES LEGALES

La organización política nombrará representantes legales en el ámbito departamental/regional y en el municipal.

El Representante Legal Nacional, departamental, regional y municipal son la máxima autoridad de representación de la organización política en la circunscripción correspondiente.

El representante legal de la organización política se nombra por el órgano facultado por los estatutos y que aparece en la escritura publica de constitución del partido o alianza que se encuentra registrada en la Dirección General de Atención a Partidos Políticos.

Los representantes legales del ámbito departamental/regional y municipal son acreditados por el representante legal de la organización política y sus funciones son las mismas señaladas en el artículo anterior circunscritas a su ámbito geográfico.

ARTÍCULO 25

REPRESENTANTES DE CAMPAÑA

Al Representante de campaña y su respectivo suplente a que se refiere el arto. 88 de la Ley Electoral lo nombra el Representante Legal de la organización política.

Entre otras tiene como funciones las siguientes:

- Responde ante los organismos e instancias del Poder Electoral por la buena marcha de la campaña electoral y que esta se realice apegada a las normas de ética que señala la Ley Electoral y su reglamento.
-



- Garantiza que la organización política responda por daños a terceros y cumpla con las resoluciones administrativas y/o judiciales que resulten por violación a la campaña electoral.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 26

El Consejo Supremo Electoral es el organismo facultado para interpretar y aclarar la presente Normativa.

Se prohíbe el ingreso de material inflamable o consumo de Tabaco, bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias que ponga en peligro el buen funcionamiento en el lugar donde el Fiscal o el Representante Legal ejerzan sus funciones.

ARTICULO 27

Cuando la fiscalización requiere de más de un fiscal, el Fiscal Especifico debidamente acreditado por el Representante Legal correspondiente podrá nombrar la cantidad de fiscales de apoyo que determine la Dirección General de Atención a Partidos Políticos a fin de garantizar una eficiente fiscalización; a estos efectos se tomarán en consideración las condiciones de espacio, circunstancias, turnos, etc. En este caso la acreditación se hará conforme el último párrafo del Artículo 9 del presente Reglamento.

ARTICULO 28

Cuando un fiscal acreditado presente alguna Queja, Petición o denuncia en el ejercicio de sus funciones, deberá ajustarse a las reglas de ética, al respeto, a la dignidad de los funcionarios y fiscales con las formalidades que manda la ley y **normativas** y Resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

ARTICULO 29

A TODOS LOS FISCALES SE LES PROHIBE

- Inducir o levantar los ánimos de sus homólogos con miras a crear desorden, irregularidades o caos en las distintas instancias donde se encuentren.
- Portar todo tipo de armas cuando permanezca en el local donde ejerce sus funciones.
- Realizar proselitismo político a favor de candidato alguno.
- Influir o inclinar la voluntad del elector a favor de determinada candidatura.



- Usar propaganda política alusiva a partido político o alianza (camisetas, gorras, broches, etc.) u otros símbolos que identifiquen al fiscal con alguna organización política.
- Portar medios de comunicación como celulares, equipos de microcomputadoras, filmadoras u otros medios electrónicos de grabación de voz, datos y fotos dentro de los recintos de cómputos y JRV.
- Por ningún motivo, razón o circunstancia podrá impedir u obstaculizar el proceso que se encuentre fiscalizando. Cualquier anomalía que a su juicio se produzca, lo hará saber al Funcionario del C.S.E. responsable del área, de quien recibirá las aclaraciones pertinentes.
- No ejercer sus funciones bajo el efecto de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas.

ARTICULO 30 REGISTRO

Las distintas instancias u órganos del Poder Electoral deberán crear el Libro de Registro de los Representantes Legales y Fiscales de los Partidos Políticos o Alianza de Partidos Políticos e informar mensualmente a la Dirección General de Atención a Partidos Políticos el estado actual de las acreditaciones. Finalizado el proceso electoral deberán remitir el informe final, con el propósito de conformar la Memoria Electoral y alimentar el Centro Nacional de Documentación Electoral.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 31

Se faculta a la Dirección General de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral, para la aplicación de esta Normativa, debiendo capacitar a los funcionarios y fiscales correspondientes.

ARTICULO 32

El Consejo Supremo Electoral, a través de la Dirección General de Atención a Partidos Políticos establecerá un mecanismo propio de acreditación a los fiscales en el Centro de Cómputo Nacional, acorde a lo establecido en las Normas de funcionamiento respectivas.

La falta de nombramiento de uno o varios fiscales por parte de las organizaciones participantes en uno o más de los organismos electorales no impedirá su funcionamiento



ARTICULO 33 VIGENCIA

La presente Normativa entrará en vigencia a partir del día de su fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. (f) Roberto Rivas Reyes, Presidente; Emmett Lang Salmeròn, Vicepresidente; Luis Benavides Romero, Magistrado; José Luis Villavicencio Ordóñez, Magistrado; José Miguel Córdoba González, Magistrado; José Marengo Cardenal, Magistrado; René Herrera Zúniga, Magistrado. Ante mí: Roberto Evertsz Morales, Secretario de Actuaciones.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, la presente certificación consta de dieciséis folios útiles de papel membretado de este Consejo que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Managua a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil seis.

Roberto Evertsz Morales
Secretario de Actuaciones